



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

247

MEXICO-VENEZUELA

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RE
NEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/30
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar un Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas contenidas en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980 productos negociados en las listas nacionales y productos nuevos de los países que lo suscriben, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados y semimanufacturados en dicho comercio preferentemente a través de la profundización o ampliación de concesiones;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países; y
- e) Considerar la situación especial de algunos productos de los países signatarios.

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2.- El presente Acuerdo se basará en el otorgamiento de preferencias con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por los países signatarios a la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios.

//

Las preferencias acordadas podrán ser, asimismo, de carácter temporal o es tacional, estar sujetas a contingentes o cupos de importación o recaer sobre pro ductos de uno o más sectores de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cuales quier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en es te concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servi cios prestados.

Artículo 4.- Las preferencias arancelarias que se otorgan los países signa tarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes son pactadas en el pre sente Acuerdo, y se aplicarán sobre el arancel nacional de importación.

Artículo 5.- En los Anexos que forman parte del presente Acuerdo se regis tran para los productos originarios y procedentes de los países signatarios, las preferencias arancelarias, las restricciones no arancelarias que hubieran sido de claradas y aceptadas al momento de la negociación, la vigencia de las concesiones y demás condiciones pactadas.

Artículo 6.- Los productos comprendidos en dichos Anexos se registran de con formidad con los aranceles nacionales correspondientes y la Nomenclatura Arance laria de la Asociación, una vez que ésta entre en vigor.

Cuando la clasificación correspondiente de la Nomenclatura en su forma más discriminada no describa exactamente la concesión otorgada, se registra en dichos Anexos la descripción específica del producto objeto de la concesión.

Artículo 7.- Las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos embarcados hasta la fecha de su vencimiento de acuerdo con la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias

Artículo 8.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferen cias porcentuales pactadas cualquiera sea el nivel de su arancel hacia terceros países para los productos negociados y a no adoptar medida alguna de efectos equi valentes.

En el caso de que alguno de los países signatarios modifique su arancel pa ra terceros países, deberá ajustar automáticamente el gravamen para la importa ción de los productos incluidos en este Acuerdo a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 9.- Cuando la eventual alteración del arancel para terceros paí ses afecte la eficacia de una concesión el país signatario deberá, a solicitud expresa del país afectado, iniciar inmediatamente negociaciones orientadas a en contrar una solución satisfactoria para las Partes.

//

CAPITULO IVRestricciones no arancelarias

Artículo 10.- Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, y aquellas adoptadas con carácter general, no discriminatorio, a efecto de corregir de equilibrios globales de balanza de pagos.

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes a la importación de productos negociados que no hubieran sido declaradas y aceptadas en el presente Acuerdo o de hacer más limitativas las declaradas.

Artículo 12.- La aplicación de restricciones no arancelarias, a excepción de las del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, así como la intensificación de las declaradas en el presente Acuerdo, deberán ajustarse a los procedimientos previstos en el Capítulo V.

Asimismo, los países signatarios revisarán periódicamente las restricciones no arancelarias -aplicadas a los productos negociados- con la finalidad de proceder a su eliminación.

CAPITULO VCláusulas de salvaguardia

Artículo 13.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente, en forma transitoria y siempre que no signifique reducción de su consumo habitual, restricciones a las importaciones de productos amparados en las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional. El país signatario que aplique la medida deberá comunicarla al otro país signatario en un plazo de 72 horas, remitiendo para su información los fundamentos sobre la situación planteada.

Artículo 14.- Las cláusulas de salvaguardia tendrán un plazo de aplicación máximo de un (1) año, el cual podrá ser prorrogado por un período igual, si persisten las causas que las originaron.

El país que haya aplicado dichas cláusulas deberá manifestar, con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del plazo, su intención de recurrir a la prórroga establecida, señalando expresamente los fundamentos que motivan la continuación en la aplicación de tales medidas.

México-Venezuela

Pág. 4

//

A más tardar treinta (30) días después de la referida comunicación, deberá reunirse la Comisión Administradora prevista en el artículo 33 del presente Acuerdo, con el fin de iniciar negociaciones entre los países signatarios, tendientes a encontrar fórmulas destinadas a resolver la situación, atendiendo la incidencia de esa exportación en la composición y el valor del intercambio global de los productos negociados en el presente Acuerdo, así como la posibilidad de fijar un cupo.

Artículo 15.- Si terminada la prórroga, subsistieran las razones que motivaron la aplicación de las cláusulas de salvaguardia, el país que esté aplicando tales medidas deberá comunicar la situación con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la misma.

De no llegarse a un entendimiento satisfactorio, se procederá a revisar la concesión, en los términos previstos en el artículo 29, con el objeto de definir la situación del producto en cuestión.

Artículo 16.- Quedarán exceptuados de la aplicación de las cláusulas de salvaguardia aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

Artículo 17.- Los países signatarios podrán extender a la importación de productos negociados, transitoriamente y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su balanza de pagos global.

El país importador deberá comunicar a los restantes países signatarios, dentro de las setenta y dos horas de su adopción, las medidas aplicadas en virtud de la presente disposición, poniendo en su conocimiento la situación planteada y los fundamentos que les dieron origen.

En la aplicación de la cláusula de salvaguardia por motivos de balanza de pagos, se tendrán en cuenta los tratamientos diferenciales previstos en el Tratado de Montevideo 1980, a cuyo fin se realizarán las consultas necesarias.

En dichas consultas se tomarán en cuenta la composición y el valor de los productos negociados en el presente Acuerdo.

CAPITULO VI

Régimen de origen

Artículo 18.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

//

//

Artículo 19.- Independientemente de lo dispuesto en el Anexo III, los países signatarios podrán convenir normas de origen basadas en otros criterios.

Asimismo, podrán convenirse requisitos específicos de origen para aquellos productos en los cuales sea necesario, con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos dentro del sector industrial con otros países miembros de la Asociación o de la región de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 20.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de concesiones. La exclusión de las concesiones que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el Capítulo XII, no constituye retiro.

Artículo 21.- No configurarán retiro de concesiones las modificaciones tendientes a corregir errores que aparezcan en el presente Acuerdo, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 22.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 28.

Artículo 23.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

//

//

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 28.

Artículo 24.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO IX

Vigencia

Artículo 25.- El presente Acuerdo regirá desde el 10. de mayo de 1983 y tendrá una duración de tres años prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo notificación expresa en contrario de uno de los países signatarios efectuada con seis meses antes de su vencimiento.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 26.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 27.- El país signatario que decida denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias arancelarias y demás tratamientos pactados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

//

//

CAPITULO XIIEvaluación y revisión

Artículo 28.- Cada tres años a partir de la vigencia del presente Acuerdo y durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una apreciación conjunta de la marcha del mismo, a fin de evaluar los resultados obtenidos compatibilizándolos con los objetivos fijados, así como con los del Tratado de Montevideo 1980, introduciendo los ajustes necesarios para tales propósitos.

Artículo 29.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de parte y en cualquier momento, los países signatarios del presente Acuerdo podrán realizar los ajustes que estimen convenientes, considerándose entre otros, la modificación de las nóminas de productos, el establecimiento de nuevas preferencias y en general, de todo aspecto que contribuya a su mejor funcionamiento y desarrollo.

Artículo 30.- En oportunidad de las revisiones, los países signatarios analizarán las restricciones no arancelarias -que se aplican a los productos negociados- con la finalidad de proceder a su eliminación.

Artículo 31.- En caso de requerirse, los países signatarios revisarán, en cualquier momento, las concesiones de aquellos productos para los que no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la prórroga en la aplicación de cláusulas de salvaguardia, con el objeto de definir su situación.

CAPITULO XIIIConvergencia

Artículo 32.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIVAdministración del Acuerdo

Artículo 33.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión integrada por los funcionarios que al efecto designen los respectivos Gobiernos, la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el mismo, y establecerá su propio reglamento.

Dicha Comisión tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios modificaciones al presente Acuerdo;

//

México-Venezuela

Pág. 8

//

- c) Proponer a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que es time convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo; y
- d) Fijar requisitos específicos de origen.

CAPITULO XV

Disposiciones generales

Artículo 34.- Los países signatarios informarán una vez al año al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial en su texto.

Artículo 35.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación al presente Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales.

CAPITULO XVI

Disposiciones transitorias

Artículo 36.- Al suscribir los países signatarios un Acuerdo de alcance parcial agropecuario, previa consulta con los organismos nacionales competentes y en los términos previstos por el artículo octavo de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, los productos calificados como agropecuarios que se registran en los Anexos I y II, se incorporarán a dicho Acuerdo.

Artículo transitorio.- Los países signatarios convienen en que revisarán el presente Acuerdo en los términos del artículo 29, antes del 22 de agosto de 1983, incluso con miras a tomar las medidas que propendan a un eficaz aprovechamiento de las concesiones otorgadas.

//

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS POR MEXICO PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

NOTA: Los productos incluidos en el presente Anexo están sujetos a licencia previa de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, conforme a lo dispuesto en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

MEXICO

NABALALC	FRACCION MEXICANA	PRODUCTO	ARANCEL PARA TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL
1	2	3	4	5
03.02.0.02	03.02.A003	Bacalao seco o ahumado	75	80
07.01.0.05	07.01.A005	Cebollas frescas	5	80
10.06.0.03	10.06.A001	Arroz pulido	Exento	20
16.02.3.99	16.02.A999	Pastas a base de carne de porcino (carne endiablada)	100	50
16.04.0.01	16.04.A002	Conservas de atún	100	50
16.05.1.02	16.05.A001	Conservas de cangrejo	100	60
19.02.0.02	19.02.A002	Preparados para la alimentación infantil	50	30
19.02.0.03	19.02.A001	Preparados para uso dietético o culinario	25	40
	19.02.A999		25	40
20.05.2.01	20.05.A004	Mermeladas destinadas a diabéticos	50	74
20.05.2.01	20.05.A002	Mermeladas excepto destinadas a diabéticos	100	52
20.05.3.99	20.05.A999	Purés y pastas de toronja, tamarindo, mango, guayaba, papaya (lechosa) y guanábana, excepto para diabéticos	20	55
20.06.2.99	20.06.A999	Cocktel de frutas en almíbar	100	55
20.07.1.99	20.07.A999	Jugos de toronja, tamarindo, mango, guayaba, papaya (lechosa) o guanábana, incluso mezclados entre sí, para no diabéticos	100	70
21.05.0.01	21.05.A001	Consomés y sopas deshidratadas	100	50
22.09.2.03	22.09.A010	Aguardiente de caña ("Ron" y similares)	50	60
22.09.3.01	22.09.A003	Licores de anís	50	50

México

1	2	3	4	5
22.09.3.02	22.09.A002	Ponche-crema, a base de huevos, leche azucarada y aguar diente de caña	50	60
26.01.1.01	26.01.A003	Hematites rojas	Exento	60
26.01.1.04	26.01.A003	Magnetitas	Exento	60
26.01.1.05	26.01.A003	Siderita o siderosa	Exento	60
26.01.1.06	26.01.A003	Piritas de hierro tostadas	Exento	60
27.10.4.01	27.10.A999	Aceites lubricantes blancos (de vaselina o parafina), de uso médico o cosmético	5	
27.10.9.01	27.10.A016	Aceites dieléctricos para transformadores	5	60
27.16.0.01	27.16.A001	Betunes fluidificados ("Cut-backs")	25	60
27.16.0.02	27.16.A001	Mastiques bituminosos	25	60
27.16.0.99	27.16.A001	Las demás mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	25	75
28.01.2.01	28.01.A002	Cloro	40	80
28.06.1.01	28.06.A001	Acido clorhídrico gaseoso y licuado	10	60
28.06.1.02	28.06.A002	Acido clorhídrico en solución acuosa	40	92
28.09.0.01	28.09.A001	Acido nítrico, grado reactivo y grado técnico	40	95
	28.09.A004		10	87
28.16.0.01	28.16.A001	Amoníaco licuado	40	90
28.16.0.02	28.16.A003	Amoníaco en solución acuosa	25	86
	28.16.A004		25	74
28.28.3.05	28.28.A011	Pentóxido de vanadio	5	60
28.30.1.01	28.30.A001	Cloruro de amonio	40	97
28.38.1.07	28.38.A007	Sulfato de cromo	40	86

México

1	2	3	4	5
8.40.3.05	28.40.A005	Tripolifosfato de sodio	40	72
28.47.9.04	28.47.A999	Metavanadato de amonio	20	60
29.02.1.10	29.02.A010	Clorofluorometanos	20	60
	29.02.A011		5	60
	29.02.A012		5	60
	29.02.A999		10	60
30.04.0.01	30.04.A002	Algodón hidrófilo	40	60
33.01.1.99	33.01.A032	Aceites de jengibre y oleorresinas de jengibre	20	60
	33.01.A035			
35.03.1.01	35.03.A001	Gelatinas de pieles, de uso industrial, en polvo	40	77
35.03.2.99	35.03.A006	Colas de cuero o hueso, granuladas o en polvo	40	77
37.01.0.99	37.01.A001	Placas fotográficas y películas planas	25	91
	37.01.A003		50	90
	37.01.A007		30	90
37.03.1.01	37.03.A003	Papeles sensibilizados heliográficos para imágenes monocromas	40	48
	37.03.A006		30	83
37.03.1.02	37.03.A003	Papeles sensibilizados heliográficos para imágenes policromas	40	48
	37.03.A006		30	83
38.11.1.01	38.11.A007	Extracto de piretro activado con butóxido de piperonilo	40	97
38.11.1.01	38.11.A010	Espirales a base de piretro	10	83
38.11.1.02	38.11.A001	Insecticida a base de azufre mojable	10	80
38.11.1.99	38.11.A008	Antisárnico a base de diazinon. Garrapaticida a base de diazinon	10	80
38.11.3.99	38.11.A999	Desinfectantes a base de piretro, presentados en envases para la venta al por menor	10	50
38.11.3.99	38.11.A999	Los demás desinfectantes presentados en formas o envases para la venta al por menor, excepto a base de piretro o de azufre mojable	10	50

258

México

1	2	3	4	5
38.19.0.25	38.19.A074	Dodecilbenceno	Exento	50
39.01.2.07	39.01.B014	Resinas epóxicas o etoxilinas en polvo, gránulos y otras formas	10	20
39.02.2.01	39.02.B021 39.02.B026	Polietileno de baja densidad	Exento 5	50 50
39.02.4.11	39.02.C021	Láminas decorativas de P.V.C. con base de papel o amianto, para el recubrimiento de paredes o suelos, en rollos	20	67
39.07.0.99	39.07.A999	Estuches y bandejas de poliestireno, moldeados con alvéolos para el envase de huevos y frutas	20	50
39.07.0.99	39.07.A999	Recipientes para presentación y venta de alimentos	20	50
39.07.0.99	39.07.A999	Bolsas termoencogibles	20	50
39.07.0.99	39.07.A999	Pestañas plásticas para carpetas	20	50
39.07.0.99	39.07.A999	Borradores de escritura de lápiz o tinta	20	50
40.06.1.02	40.06.A999	Dispersiones y soluciones de caucho sintético en agua amoniacaal o solvente hexano (para envases de hojalata)	10	70
40.07.0.01	40.07.A001	Hilos de caucho vulcanizado sin recubrir	25	70
40.07.0.01	40.07.A001	Hilos de caucho vulcanizado recubiertos de materias textiles	25	70
40.08.0.01	40.08.A001	Bandas de caucho vulcanizado	30	70
40.08.0.01	40.08.A001	Planchas de caucho sin combinar con otras materias	30	70
40.09.0.01	40.09.A999	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, cortados para uso deter _{minado}	25	70
40.10.0.01	40.10.A001 40.10.A002	Correas de transmisión o transportadoras de caucho vulcanizado	20 20	70 70
48.09.0.01	48.09.A002 48.09.A999	Tableros utilizados en construcción, decoración y fabricación de muebles, elaborados a base de madera desfibrada o con otras mate _{rias lignocelulósicas}	70 20	97 60

259

México

1	2	3	4	5
48.11.0.02	48.11.A001	Papel para decorar habitaciones	100	60
48.21.0.99	48.21.A999	Cartones moldeados con alvéolos para el envasado de huevos	50	80
49.01.1.01	49.01.A002	Técnicos y científicos y de enseñanza	Exento	
	49.01.A004		Exento	
49.01.9.01	49.01.A004	Libros	Exento	
	49.01.A999		Exento	
49.01.9.99	49.01.A007	Los demás	Exento	
49.02.0.01	49.02.A001	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	Exento	
49.09.0.01	49.09.A001	Tarjetas postales (con motivos del país exportador)	100	98
49.09.0.99	49.09.A001	Las demás tarjetas de felicitaciones de pascua y otras tarjetas de felicitaciones con motivos del país exportador	100	98
51.01.1.01	51.01.A004	Hilados de poliuretano (Spandex), sin acondicionar para la venta al por menor	40	40
51.04.2.99	51.04.A999	Los demás tejidos de fibras artificiales de más de 250 G/M ²	50	40
55.02.0.01	55.02.A001	Linters de algodón	10	70
59.01.1.99	59.01.A999	Hisopos	5	60
68.12.0.01	68.12.A999	Tanques, bateas, fregaderos, láminas onduladas y tejas de fibrocemento y amianto cemento	50	55
68.13.2.01	68.13.A002	Hilos, cordones, cuerdas, trenzas y cintas de amianto	20	60
	68.13.A999			
68.13.2.02	68.13.A003	Tejidos (telas) de amianto, excepto linóleo y similares que se utilicen para recubrir suelo y paredes	20	60
68.14.0.01	68.14.A002	Guarniciones de fricción para frenos, no montadas	40	55
68.14.0.02	68.14.A004	Guarniciones de fricción para embragues, no montadas (discos de embrague)	40	55

//

México

1	2	3	4	5
68.16.0.99	68.16.A999	Arandelas de grafito	25	66
69.09.0.99	69.09.A003	Bujías de cerámica para filtros de agua	20	70
70.19.0.99	70.19.A002	Microesferas de vidrio (ballotines)	50	60
73.01.0.02	73.01.A001	Fundición en bruto	5	50
73.02.0.99	73.02.A004	Ferrovandio	5	50
73.05.0.02	73.05.A001	Esponja de hierro o acero	Exento	50
73.07.0.01	73.07.A001	Desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms") y palanquillas	5	50
73.07.0.02	73.07.A001	Desbastes planos ("slabs") y llantón	5	50
73.08.0.01	73.08.A001	Desbastes en rollo para chapas (bobinas para relaminación)	5	50
73.09.0.01	73.09.A001	Planos universales de hierro o acero	10	50
73.10.0.01	73.10.A005	Alambrón	25	50
73.10.0.02	73.10.A001	Barras macizas	10	50
	73.10.A002		5	50
	73.10.A006		30	50
73.13.1.01	73.13.A002 73.13.A999	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío, no revestidas, de más de 4,75 mm.	10	50
73.13.2.01	73.13.A001 73.13.A002	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío, no revestidas, de 3 mm. hasta 4,75 mm.	25	50
73.13.3.01	73.13.A001 73.13.A011	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío, no revestidas, de menos de 3 mm.	25 5	50 50
73.13.4.01	73.13.A003	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío, estañadas, de 41 kilos por caja básica	10	50
73.13.4.99	73.13.A003	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío, estañadas, excepto de 41 kilos por caja básica	10	50
73.13.7.99	73.13.A999	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío, revestidas, de menos de 3 mm., excepto zincadas o emplomadas	10	70

261

//

México

//

1	2	3	4	5
73.14.2.01	73.14.A003	Alambres zincados, de menos de 3 mm., ovalados de alta resistencia (galvanizados)	10	50
73.14.2.09	73.14.A003	Alambres de menos de 3 mm., ovalados, de alta resistencia (estañados)	10	50
73.14.2.11	73.14.A004	Alambres zincados, de 3 mm. hasta 10 mm., ovalados, de alta resistencia (galvanizados)	10	20
73.14.2.19	73.14.A004	Los demás alambres revestidos, de 3 mm. hasta 10 mm., ovalados, de alta resistencia (estañados)	10	20
73.15.1.01	73.15.A999	Lingotes de acero fino al carbono	10	50
73.15.1.09	73.15.A003	Perfiles y tablestacas de 80 mm. o más en la mayor dimensión de su sección transversal, de acero fino al carbono	10	50
73.15.3.01	73.15.B999	Lingotes de acero inoxidable, con contenido de cromo superior al 12 por ciento	10	50
73.15.9.01	73.15.C999	Lingotes de aceros aleados	10	50
73.16.0.01	73.16.A001	Rieles	Exento	50
	73.16.A004		Exento	50
73.16.0.05	73.16.A002	Cambios, cruces y sapos	Exento	50
73.16.0.06	73.16.A003	Placas de asiento	10	50
73.18.1.01	73.18.B001	Tubos de acero común, con costura, de cualquier diámetro, incluso con revestimiento de otros metales	20	60
73.18.1.99	73.18.A999	Tubos con costura	10	50
73.18.2.01	73.18.A999	Tubos sin costura de acero común, incluso con revestimiento de otros metales	10	50
73.18.2.03	73.18.A999	Tubos sin costura de aceros aleados	10	50
73.18.2.99	73.18.A999	Tubos de hierro sin costura	10	50
73.19.0.01	73.19.A001	Conducciones forzadas de acero para instalaciones hidroeléctricas	5	50

262

//

//

México

1	2	3	4	5
73.20.0.01	73.20.A001	Bridas de hierro fundido	20	60
	73.20.A004	Codos, crucetas, empalmes, manguitos rectos o reductores de cualquier forma, juntas, collares y arandelas de sostén, de hierro fundido	20	60
73.20.0.99	73.20.A001 73.20.A004 73.20.A005	Codos, crucetas, empalmes, manguitos rectos o reductores de cualquier forma, bridas o collarines, juntas, collares y arandelas de sostén, de hierro o acero	20	50
73.21.0.01	73.21.A999	Planchas, flejes, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para ser utilizados en la construcción	50	60
73.21.0.02	73.21.A999	Abrazaderas y otros dispositivos especialmente concebidos para ensamblar los elementos de construcción	50	50
73.21.0.99	73.21.A999	Los demás elementos para la construcción	50	50
73.22.0.01	73.22.A001	Cisternas y tanques, de acero común	10	50
73.22.0.99	73.22.A999	Las demás cisternas y tanques	25	50
73.23.0.01	73.23.A001 73.23.A005 73.23.A006	Tambores	40 25 25	50 50 50
73.23.0.99	73.23.A999	Los demás recipientes para el transporte o envasado	40	50
73.24.0.99	73.24.A003	Cápsulas de hierro o acero para anhídrido carbónico, para carga de sifón de uso doméstico	20	75
73.25.0.01	73.25.A001 73.25.A002 73.25.A003 73.25.A999	Cables de hierro o acero	40 10 20 40	50 50 50 50
73.29.0.01	73.29.A002	Cadenas para transmisión	10	50
73.29.0.99	73.29.A999	Las demás cadenas, excepto para transmisión	20	50
73.30.0.01	73.30.A001	Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición de hierro o acero	10	50

// 263

México

264

1	2	3	4	5
73.31.0.01	73.31.A999	Puntas, clavos, escarpías puntiagudas de fundición, de hierro o <u>ace</u> <u>ro</u> , para uso en rieles de vías férreas	50	50
73.31.0.99	73.31.A007	Clavos, escarpías puntiagudas, <u>grapas</u> , <u>alcayatas</u> , <u>ganchos</u> y <u>chin</u> <u>chetas</u> de fundición de hierro o acero para cualquier uso; <u>excepto</u> en rieles para vías férreas	10	50
73.32.0.99	73.32.A004 73.32.A005 73.32.A999	Pernos y tuercas, tornillos, <u>armellas</u> y <u>ganchos</u> con paso de <u>rosca</u> , <u>remaches</u> , <u>pasadores</u> , <u>clavijas</u> , <u>chavetas</u> y artículos análogos de <u>per</u> <u>nería</u> y de tornillería de fundición, hierro o <u>acero</u> . <u>Arandelas abier</u> <u>tas</u> o de presión de hierro o <u>acero</u>	50 50 50	80 80 50
73.35.0.01	73.35.A002	Ballestas	50	60
73.35.0.02	73.35.A001 73.35.A007	Resortes helicoidales	10 40	70 70
73.36.1.01	73.36.A002	Cocinas domésticas a gas	100	75
73.38.1.01	73.38.A001 73.38.A004 73.38.A999	Artículos domésticos de cocina	50 100 100	50 50 50
73.38.8.02	73.38.A006	Partes y piezas para artículos de higiene	40	50
73.40.9.99	73.40.A003 73.40.A999 73.40.A999 73.40.A010 73.40.A999 73.40.A999 73.40.A014 73.40.A029 73.40.A018	Crisoles para plomeros Cucharones para plomeros Bocallaves de extensión Moldes para la fabricación de hielo en barra Marcos y tapas para cajas troncónicas Pernos para guayas Abrazaderas con diámetro interior hasta 609,60 mm. Las demás abrazaderas Ganchos de hierro	10 20 20 30 20 20 50 10 10	50 50 50 50 50 50 50 50 50

México

//

1	2	3	4	5
76.01.0.01	76.01.A001	Aluminio en bruto	Exento	(1)
76.01.0.01	76.01.A002	Aleación de aluminio-silicio	Exento	(1)
76.02.0.01	76.02.A001	Barras de aluminio	20	50
	76.02.A005		5	50
76.03.0.99	76.03.A001	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm.	25	70
	76.03.A002		10	70
	76.03.A003		5	70
	76.03.A999		40	70
76.04.0.01	76.04.A001	Hojas de aluminio de 0.20 mm. o menos de espesor con o sin soporte	20	50
	76.04.A003		50	50
	76.04.A004		5	50
	76.04.A005		50	50
	76.04.A006		20	50
	76.04.A007		10	50
	76.04.A008		10	50
76.07.0.01	76.07.A001		Bridas o collarines, arandelas de sostén, codos y empalmes para tanques y sifones	30
	76.07.A999	50		50
76.08.0.99	76.08.A999	Estructuras y sus partes	75	60
76.09.0.01	76.09.A001	Cisternas	50	50
76.10.0.99	76.10.A001	Cántaros para leche, fabricados en aluminio anticorrosivo	40	60
	76.10.A001	Tubos flexibles (colapsibles), para contener colores, cremas, dentífricos y otros productos farmacéuticos o cosméticos	40	50
	76.10.A001	Recipientes para presentación y venta de alimentos	40	60
76.12.0.01	76.12.A001	Cables desnudos de alambre de aluminio	25	50
76.16.0.99	76.16.A999	Discos de aluminio, para tubos flexibles (colapsibles)	75	50
	76.16.A999	Anodos de aluminio	75	70
	76.16.A999	Las demás manufacturas de aluminio	75	50

265

(1) En caso que México fije aranceles para terceros países, a Venezuela se aplicará el 50 por ciento de preferencia.

//

//

1	2	3	4	5
82.01.0.01	82.01.A999	Azadas	100	60
82.01.0.02	82.01.A999	Hachas	100	60
82.01.0.03	82.01.A003	Hoces	100	60
82.01.0.04	82.01.A001	Palas	100	60
82.01.0.05	82.01.A002	Rastrillos o bieldos	100	60
	82.01.A006		10	60
82.01.0.06	82.01.A999	Tijeras para podar	100	60
82.01.0.99	82.01.A999	Picos y guadañas	100	60
82.02.1.02	82.02.A001	Hojas de sierras de cintas rectas, para arcos o bastidores	10	60
82.03.0.02	82.03.A003	Llaves de ajuste fijas, de dos bocas planas, estriadas o estrella	20	60
	82.03.A014	y combinadas	75	80
82.03.0.04	82.03.A005	Limas y escofinas	100	60
	82.03.A016		10	60
82.03.0.05	82.03.A004	Sacabocados	10	60
82.04.0.08	82.04.A003	Martillos	60	60
82.05.0.02	82.05.A014	Brocas y mechas para madera y metales	10	60
82.05.0.06	82.05.A018	Utensilios de sondaje y perforación (trépanos, conos y semejantes) (estructuras de corte (conos) para trépanos o barrenas triconos de perforación del subsuelo)	10	60
82.05.0.07	82.05.A999	Hileras para el estirado y trefilado y la extensión de los metales, excepto con la parte operante de diamante	10	60
82.05.0.99	82.05.A017	Limas diamantadas	20	60
82.05.0.99	82.05.A007	Herramientas de corte, para tornos, de acero, con la parte operante de carburo de tungsteno, molibdeno o vanadio	10	60
82.07.0.01	82.07.A001	Placas, varillas; puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos	10	60

266

//

//

1	2	3	4	5
82.11.1.02	82.11.A004	Maquinillas para afeitar, excepto desechables	75	80
82.11.8.02	82.11.A003	Hojas (con o sin filo, incluso presentadas en paquetes de hasta 10 hojas, excepto en envases expedidores, con o sin sus tarjetas exhibidoras)	75	93
82.11.8.02	82.11.A003	Hojas de doble filo	75	93
82.11.8.02	82.11.A005	Inyectores de doble filo	100	93
82.11.8.02	82.11.A003	Hojas simultáneas	75	93
82.11.8.02	82.11.A003	Hojas simultáneas de cartuchos, con o sin botantes con limpiador	75	93
83.01.1.01	83.01.A007	Tapas con cerradura para tanques de gasolina de vehículos automóviles	60	40
83.01.1.02	83.01.A001	Cerraduras para cajas de caudales	50	60
83.01.9.01	83.01.A002	Candados y sus partes o piezas	20	60
83.01.9.02	83.01.A003	Llaves sin acabar	20	60
83.03.0.01	83.03.A001	Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos	75	60
83.04.0.01	83.04.A001	Clasificadores, cajas de clasificación y de apartado, portacopias y portapapel móvil graduable para copia directa	25	77
83.04.0.01	83.04.A002	Ficheros	20	40
	83.04.A999		50	40
83.04.0.01	83.04.A999	Los demás	50	40
83.13.0.01	83.13.A005	Tapas sin cerradura, para tanques de gasolina de vehículos automóviles	30	40
83.15.0.01	83.15.A001	Electrodos de hierro o acero	10	87
84.01.1.01	84.01.A001	Generadores multitubulares (acuotubulares)	25	84
	84.01.A003		40	88
	84.01.A004		10	60

267
//

//

1	2	3	4	5
84.01.1.99	84.01.A001 84.01.A003 84.01.A004	Los demás generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor). Calderas llamadas de agua sobrecalentada	25 40 10	40 40 40
84.01.8.01	84.01.A002	Tubos colectores de vapor	10	60
84.01.8.99	84.01.A002	Partes y piezas para calderas de vapor y para calderas llamadas "de agua sobrecalentada"	10	60
84.06.5.01	84.06.A012 84.06.A013	Motores diesel de 250 hasta 6.500 HP de cuatro cilindros o más	Exento 10	20 20
84.06.5.99	84.06.A008	Motores estacionarios excepto diesel y semidiesel	10	40
84.06.8.11	84.06.B001 84.06.B013	Camisas de cilindros	25 10	87 20
84.09.2.01	84.09.A002 84.09.A003 84.09.A004	De rodillos metálicos, lisos o no	25	80
84.09.2.99	84.09.A999	Apisonadoras vibratorias	25	80
84.10.3.99	84.10.A003 84.10.A013	Las demás bombas centrífugas	25	40
84.11.1.02	84.11.A012	Compresores, frigoríficos herméticos para aparatos de aire acondicionado	10	50
84.11.1.99	84.11.A016	Compresores abiertos de refrigeración de 1 1/2 HP o de 3 HP, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automotores	25	75
84.11.2.01	84.11.A999	Campanas extractoras de humo para cocina	10	40
84.12.1.01	84.12.A003	Equipos de aire acondicionado para automóviles	100	60
84.12.8.01	84.12.B001	Rejillas y difusores de aluminio	40	50

268

//

1	2	3	4	5
84.14.1.01	84.14.A001	Hornos a diesel para panificación y productos afines con una o varias cámaras, con base giratoria o fija	40	50
84.15.1.01	84.15.A012	Eléctricos (de compresión, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.)	75	40 (1)
84.15.1.01	84.15.A012	Refrigeradores de compresión, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	75	54 (2)
84.15.2.99	84.15.A005 84.15.A006	Equipos frigoríficos de compresión comprendiendo: compresor, evaporador y condensador, para unidades de transporte de productos perecederos	10 50	30 30
84.15.8.03	84.15.B020	Intercambiadores de temperatura, tubulares (para uso en refrigeración comercial e industrial)	10	10
84.15.8.03	84.15.B999	Serpentines para máquinas y aparatos para producción de frío	10	40
84.15.9.99	84.15.A008	Unidades condensadoras para uso en refrigeración no doméstica con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común	40	40
84.17.1.02	84.17.A017	Intercambiadores de calor, constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resina polimerizada	10	40
84.18.2.02	84.18.B013	Purificadores de aire, domésticos para cocinas sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad	50	34
84.18.2.99	84.18.B014	Filtros de aire para acondicionadores de aire	40	50
84.18.2.99	84.18.B010	Filtros secadores con o sin deshidratantes para refrigeradores domésticos	30	50
84.18.8.02	84.18.C004	Partes y piezas para filtros y depuradores	40	75
84.21.1.02	84.21.A012 84.21.A005	Motorizados incluso los de autopropulsión	10 40	80 97
84.22.1.01	84.22.A002 84.22.A007	Polipastos o garruchas manuales o eléctricas (sin estructura)	25 10	80 80

269

(1) No obstante la preferencia otorgada, México aplicará un 47,5 por ciento hasta tanto se publiquen los resultados de la renegociación del Acuerdo de alcance parcial no. 26.

(2) No obstante la preferencia otorgada, México aplicará un 56 por ciento hasta tanto se publiquen los resultados de la renegociación del Acuerdo de alcance parcial no. 26.

1	2	3	4	5	
84.22.1.02	84.22.A005 84.22.A006	Cabrestantes o guinches eléctricos (malacates)	10 40	90 90	270
84.22.2.01	84.22.A011	Gatos mecánicos	25	95	
84.22.2.02	84.22.A009 84.22.A010	Hidráulicos (cuyo peso sea hasta de 12 kg.)	50 20	75 65	
84.22.3.01	84.22.A999	Apiladoras mecánicas	20	40	
84.22.3.02	84.22.A015	Puentes rodantes, incluso grúas viajeras, ambos sin estructura	25	80	
84.22.3.03	84.22.A014 84.22.A017 84.22.A037	Grúas, fijas de torre con brazo horizontal hasta 1.000 kg. de carga máxima en la punta	10 10 40	40 40 40	
84.22.3.04	84.22.A015	Grúas con autopropulsión, sin estructura	25	80	
84.22.3.05	84.22.A020	Transportadores mecánicos de acción continua	20	40	
84.24.2.01	84.24.A003	Abonadoras para tractor con enganche de 3 puntos, tipo voleo y tipo voleo sobre chásis con ruedas	Exento	(1)	
84.24.8.01	84.24.B001 84.24.B003	Discos para arados o para rastras	Exento	(1)	
84.28.2.99	84.28.A007 84.28.A999	Comederos manuales, comederos y bebederos automáticos, platos para pollos de un día	25 10	60 60	
84.30.1.01	84.30.A002 84.30.A009 84.30.A008 84.30.A007 84.30.A011 84.30.A010 84.30.A010	Estampadora automática para la industria panificadora Máquinas automáticas para la elaboración de fideos Máquinas galleteras automáticas Máquinas armadoras automáticas (para panificación) Batidoras para la industria de la panificación Máquinas cortadoras automáticas, para panificación Máquinas ralladoras automáticas, para panificación	10 10 10 10 10 10 10	50 50 50 50 50 50 50	

(1) En caso que México fije aranceles para terceros países, a Venezuela se aplicará el 50 por ciento de preferencia.

México

//

1	2	3	4	5
84.30.3.01	84.30.A020	Sierras eléctricas para carnicerías, frigoríficos y mataderos	25	82
84.40.1.01	84.40.A001	De lavar de uso doméstico	100	50
84.49.1.99	84.49.A999	Vibradores de hormigón de inmersión	10	40
84.49.9.01	84.49.A003	Desmoldeadores a vibración para moldes de fundición	10	10
84.49.9.01	84.49.A004	Motosierras de cadena y tronadora con motor de explosión	10	60
84.54.0.99	84.54.A015	Los demás (perforadoras)	75	92
84.56.1.99	84.56.A012	Mezcladoras de concreto hasta 3 m3 de capacidad	40	60
84.59.3.02	84.59.B010	Esparcidores de asfalto y grava, excepto con dispositivo o calentador	10	50
84.59.3.99	84.59.B043	Dosificadora para la preparación de concreto	10	40
84.59.9.99	84.59.B999	Compactadoras de basura	10	40
84.61.1.01	84.61.A006	Juegos para salas de baño o cocina (de bronce o latón)	100	97
84.61.1.99	84.61.A006	Grifería sanitaria de bronce o latón de uso doméstico	100	97
84.61.9.02	84.61.A029	Válvulas para servicio de refrigeración, de acero y/o hierro fundido, para amoníaco y/o halógenos, tipo globo, bridadas o roscadas, para medidas de 1/4" hasta 6"	10	80
84.61.9.99	84.61.A999	Válvulas para tomas de agua de bomberos, tipo poste. (Hidrantes de poste)	10	40
84.61.9.99	84.61.A999	Válvulas de mariposa de 100 a 300 mm. de diámetro	10	40
84.63.1.01	84.63.A006	Arboles flexibles (ejes flexibles)	40	40
	84.63.A009		10	40
84.64.0.01	84.64.A002	Juntas metaloplásticas; juegos y surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	10	40
85.01.2.01	85.01.A008	Motores para máquinas eléctricas de cortar el pelo y de esquilar, hasta 1 HP	25	96

271

//

México

//

272

1	2	3	4	5
85.01.2.11	85.01.A019 85.01.A051	Motores trifásicos hasta 1 HP	25 25	40 40
85.01.2.12	85.01.A054	Motores trifásicos de más de 1 HP hasta 10 HP	10	40
85.01.2.13	85.01.A019	Motores trifásicos de más de 10 hasta 100 HP	25	50
85.01.4.01	85.01.A021	Transformadores hasta 10 kVA	10	40
85.01.4.02	85.01.A022	Transformadores de más de 10 hasta 100 kVA	10	40
85.01.8.03	85.01.B999	Partes y piezas para transformadores	10	40
85.02.2.01	85.02.A001	Imanes permanentes de ferrita	10	50
85.06.1.03	85.06.A005	Ventiladores de uso doméstico	100	40
85.06.1.99	85.06.A014	Batidoras eléctricas. (Portátiles o de mesa para uso doméstico, con o sin afilador de cuchillos, sin dispositivos accesorios para otros fines)	100	38
85.06.1.99	85.06.A003	Licadoras eléctricas	100	40
85.10.1.99	85.10.A999	Lámparas de emergencia	75	40
85.11.1.99	85.11.A001	Hornos eléctricos para panificación y productos afines, con una o varias cámaras, con base giratoria o fija	20	40
85.12.1.01	85.12.A009	Cocinas	100	55
85.12.1.05	85.12.A001	Regaderas (duchas)	75	97
85.12.1.06	85.12.A011	Planchas eléctricas	100	35
85.12.1.99	85.12.A999	Calentadores de agua de uso doméstico	100	61
85.13.1.01	85.13.A008 85.13.A001	Teléfonos	50 40	40 40
85.13.1.99	85.13.A999	Discadores automáticos	10	40
85.14.1.02	85.14.A002	Altavoces	75	40
85.14.8.01	85.14.B999	Carcasas (cestas) de aluminio fundido, para altavoces	20	60

//

1	2	3	4	5
85.14.9.01	85.14.A007	Amplificador telefónico eléctrico de baja frecuencia	10	40
85.15.1.11	85.15.A999	Equipos de radio móvil	25	40
85.15.1.19	85.15.A999	Equipos de radio micro-canal	25	40
85.15.1.19	85.15.A999	Equipos de telecomunicación de bandas para diversos canales telefónicos y de potencia que varíe entre 10 watts a 1 kW	25	70
85.17.1.01	85.17.A005 85.17.A011	Aparatos avisadores para protección contra robos e incendios	40 20	40 40
85.19.2.01	85.19.A037 85.19.A038	Tomas de corriente	20 10	60 60
85.19.2.02	85.19.A040	Contactos o conectores	25	88
85.19.2.04	85.19.A012	Interruptores eléctricos por presión de líquidos para controles de nivel, para lavarropas de uso doméstico, con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	10	40
85.19.2.05	85.19.A004 85.19.A003	Seccionadores	10 10	60 20
85.19.5.01	85.19.A999	Circuitos impresos	10	80
85.23.9.99	85.23.A999	Cables de aluminio o cobre, coaxiales; cables de aluminio o cobre, esmaltados o laqueados; cables de aluminio o cobre para pozos de minas	20	40
87.02.3.01	87.02.C005	Dumpers, con peso menor de 15 toneladas	5	60
87.03.0.99	87.03.A002	Vehículos hormigoneros, hasta 5 toneladas	50	40
87.06.0.02	87.06.A999	Guarniciones montadas para órganos de frenos	10	50
87.06.0.02	87.06.A025	Discos para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro	10	50
87.06.0.02	87.06.A999	Tambores para frenos hasta 12 pulgadas de diámetro	10	50
87.06.0.02	87.06.A999	Aros, separadores y arañas para ruedas de artillería	10	50
87.06.0.02	87.06.A030	Ruedas (rines)	25	60

273

//

vf

//

1	2	3	4	5
87.06.0.02	87.06.A050	Barras estabilizadoras para suspensión	25	60
87.06.0.02	87.06.A036	Amortiguadores	50	50
87.06.0.02	87.06.A017	Discos de embrague	10	60
87.06.0.02	87.06.A999	Tapas para radiadores	10	60
90.14.1.99	90.14.A002	Niveles para nivelación	50	40
90.24.2.01	90.24.A015	Termostatos para cocinas	60	66
90.24.2.03	90.24.A005	Termostatos para refrigeradores	10	80
94.01.1.01	94.01.A999	Sillas de aluminio fundido	50	80
94.01.8.01	94.01.A999	Partes y piezas de aluminio fundido, para sillas	50	40
94.03.1.01	94.03.A999	Muebles metálicos para laboratorio	75	87
97.04.0.01	97.04.A003 97.04.A004 97.04.A005	Artículos para juegos de bolos	75	30
98.10.1.01	98.10.A003	Encendedores eléctricos	100	90

274

//

ANEXO IIPREFERENCIAS ACORDADAS POR VENEZUELA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

NOTA: Los productos incluidos en el presente Anexo están sujetos al régimen de importación reservada al Ejecutivo Nacional, excepto en los casos en que estén especificadas otras condiciones en la columna de observaciones.

VENEZUELA

276

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
07.04.0.02	07.04.00.02	Hongos (callampas, setas) deshidratados cortados en trozos o rodajas	30	50	Importación reservada al Eje cutivo Nacional
07.04.0.99	07.04.00.04	Cebollas deshidratadas cortadas en trozos o rodajas	40	25	Importación reservada al Eje cutivo Nacional
07.04.0.99	07.04.00.04	Cebollas deshidratadas en otra forma de presentación	40	15	Importación reservada al Eje cutivo Nacional
07.04.0.99	07.04.00.05	Culantro y perejil	20	25	Importación reservada al Eje cutivo Nacional
07.04.0.99	07.04.00.06	Pimientos deshidratados, cortados en trozos o rodajas	40	40	Importación reservada al Eje cutivo Nacional
07.04.0.99	07.04.00.06	Pimientos deshidratados, sin moler ni cortar	40	25	Importación reservada al Eje cutivo Nacional
07.04.0.99	07.04.00.99	Legumbres y hortalizas deshidratadas, cortadas en trozos o rodajas, excepto zanahorias y tomates	40	40	Importación reservada al Eje cutivo Nacional
07.04.0.99	07.04.00.99	Las demás legumbres y hortalizas deshidratadas, excepto zanahorias y tomates	40	25	Importación reservada al Eje cutivo Nacional

//

//

1	2	3	4	5	6
07.05.1.09	07.05.89.01	Arvejas excepto para la siembra	15	40	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
07.05.1.99	07.05.89.99	Otras legumbres de vaina secas, excepto para la siembra	15	33	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
09.02.0.01	09.02.01.00	Té a granel, en hojas o en envases de contenido neto mayor de 5 kilos	35	57	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
09.04.0.01	09.04.01.01	Pimienta (del género "Piper") en grano	15	47	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
14.03.4.01	14.03.00.04.01	Raíz de zacatón, en bruto	15	53	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
14.03.9.01	14.03.00.05	Paja de guinea (millo), utilizada en la fabricación de escobas y cepillos, en bruto	15	53	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría
15.16.0.01	15.16.00.02	Cera de candelilla	20	50	
17.02.1.01	17.02.01.01	Glucosa químicamente pura (dextrosa) con una concentración igual o superior al 99,8%	10	50	Concesión vigente hasta el 31/XII/1983

//

//

1	2	3	4	5	6
17.04.0.08	17.04.00.99	Dulce de zapallo (calabaza) en forma de bocadillos o confites	100	50	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
20.02.1.03	20.02.03.00	Arvejas preparadas, en envases herméticos	60	40	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
20.02.1.04	20.02.04.00	Espárragos (aspárragus) preparados, en envases herméticos	60	43	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
20.02.1.99	20.02.06.00	Porotos (frijoles, frejoles), en envases herméticos	70	50	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
20.02.1.99	20.02.89.01	Legumbres y hortalizas secas, envasadas en bolsitas	70	50	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
20.02.1.99	20.02.89.02	Alcaparras envasadas herméticamente con peso bruto igual o inferior a 50 kilogramos	60	40	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
20.02.1.99	20.02.89.03	Alcaparras, envasadas herméticamente con peso bruto igual o superior a 50 kilogramos	60	50	
20.02.1.99	20.02.89.04	Tomates envasados herméticamente con peso bruto igual o inferior a 50 kilogramos	60	50	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
20.02.1.99	20.02.89.99	Legumbres y hortalizas en envases herméticos, excepto pepinos	70	50	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
20.02.2.03	20.02.03.00	Arvejas, en otros envases	60	40	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
20.02.2.99	20.02.06.00	Porotos (frijoles, frejoles), en otros envases	70	50	Importación reservada al Ejecutivo Nacional

278

Venezuela

//

1	2	3	4	5	6
20.02.2.99	20.02.89.02	Alcaparras, envasadas con peso bruto igual o inferior a 50 kilogramos	60	40	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
20.02.2.99	20.02.89.03	Alcaparras, envasadas con peso bruto superior a 50 kilogramos	60	40	
20.02.2.99	20.02.89.04	Tomates envasados con peso bruto igual o inferior a 50 kilogramos	60	50	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
20.02.2.99	20.02.89.99	Legumbres y hortalizas preparadas, excepto pepinos, en otros envases	70	50	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
20.04.1.99	20.04.00.01	Frutas confitadas con azúcar, excepto castañas cándidas	100	25	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
20.04.2.02	20.04.00.02	Cortezas de naranja	100	50	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
20.04.2.99	20.04.00.02	Cortezas de frutas, excepto de limones	100	50	Importación reservada al Ejecutivo Nacional
20.07.3.02	20.07.11.01	Mosto de uvas concentrado (cocidos)	35	43	
22.05.1.11	22.05.03.00	Vinos llamados finos con denominación de origen y condiciones negociadas:	10% + Bs.4.-/KB	50	Permiso del Ministerio de Hacienda
		a) Marca registrada por viña o bodega establecida;			
		b) Grado alcohólico mínimo de 11.5° a 12°, respectivamente para vinos tintos y blancos;			
		c) Acidez volátil máximo de 1,30 gramos por litro;			

273

//

Venezuela

//

1	2	3	4	5	6
22.05.1.11 (Cont.)		d) Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11°; e) Precio mínimo CIF US\$ 5.- por caja de 12 botellas de 0,75 litros; f) Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador; y g) Envasado en botellas de capacidad no superior a 0,75 litros rotulados con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen			
22.09.2.04	22.09.02.15	Tequila	30% + Bs.30.-/KB		Tratamiento acordado: 30% + Bs. 20.-/KB. Permiso del Ministerio de Hacienda
25.07.0.01	25.07.01.01	Bentonita en polvo	10% + Bs.0,65/KB	50	
25.07.0.01	25.07.01.99	Bentonita presentada en otra forma de presentación que no sea en polvo	10% + Bs.0,65/KB	50	
25.11.0.01	25.11.01.01	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)	10% + Bs.0,50/KB	50	
25.11.0.01	25.11.01.99	Sulfato de bario (baritina, espato pesado) en otra forma de presentación que no sea en polvo		10	50

280